



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto interlocutorio No. 75

Radicación No. **41551-31-03-002-2016-00138-01**

Magistrada: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandados, contra el auto del 20 de agosto del 2.021, por medio del cual el Magistrado Ponente de la Sala Quinta de Decisión, Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, resolvió rechazar la solicitud de nulidad presentada al interior del trámite de la segunda instancia en el proceso verbal reivindicatorio, promovido por IMPLACOL LTDA. en contra de OSCAR ELADIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y JAIME IGNACIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

La parte demandada en el presente proceso, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2.021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Pitalito, Huila.

Mediante auto del 25 de febrero del año en curso, se admitió la alzada y se corrió traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para

que sustentara el recurso por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ante el silencio de la apelante, en auto del 16 de marzo del presente año, el Magistrado Ponente de la Sala Quinta de Decisión declaró desierto el recurso. La parte demandada interpuso reposición, el cual fue resuelto negativamente mediante proveído del 7 de abril siguiente.

Luego el apoderado de los demandados, solicita la nulidad de lo actuado desde el auto del 25 de febrero de 2021, argumentando que solo hasta el 16 de marzo pudo tener acceso a la actuación, esto es, cuando ya se había declarado desierto el recurso de alzada, pues antes no logró obtener información del Juzgado de origen, se presentaron fallas técnicas en su oficina y en la plataforma de consulta de procesos, lo cual resulta complejo para conocer las distintas actuaciones judiciales. Refiere que el término de los cinco (5) días concedidos para presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación, contraviene lo establecido por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, que señala que esta se hará en audiencia; y que la Secretaría de esta Corporación, no cumplió con el deber de publicitar por los canales digitales, como lo establece el inciso 3° del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Como sustento jurídico, señaló que la nulidad está soportada en los alcances del artículo 8 inciso 5 del Decreto Legislativo citado, en armonía con el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 20 de agosto del 2.021, el Magistrado Sustanciador dispuso rechazar la solicitud de nulidad de plano al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, bajo el entendido que la causal alegada no se encuentra enlistada en el artículo 133 *ibidem*, y en todo caso, fue presentada luego de haber actuado en el proceso, por lo que perdió legitimación para proponerla.

Inadecuadamente, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de los demandados interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Indica que el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo autoriza para impetrar la nulidad propuesta, por lo que no es cierto que no esté legitimado para proponerla. Por otra parte señala que la causal invocada sí está enlistada en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que está complementada y es concordante con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se trata de la notificación defectuosa del auto que ordenó correr traslado del recurso, al no cumplirse con el propósito de flexibilizar la atención de los usuarios con la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones por omitirse establecer los canales de comunicación por parte de la Secretaría del Tribunal o por falta de publicitarse a través de su correo electrónico. Insiste que el recurso contra la sentencia se sustentó cuando se propuso en audiencia ante el juez de primera instancia.

Por Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal, se corrió traslado al no recurrente, esto es a la parte demandante, quien ejerció su derecho de réplica bajo los siguientes argumentos:

Señala que, si bien la parte recurrente propuso el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, este no lo sustentó dentro de la oportunidad concedida por el Tribunal, por tal razón, se declaró desierta la alzada de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, diferencia claramente el momento de interponer el recurso y presentar los reparos con el de sustentarlo ante el superior.

El Magistrado sustanciador en auto del 10 de septiembre, en aplicación de los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, dispuso remitir el expediente a la suscrita Magistrada por seguir en turno para

la correspondiente elaboración de la ponencia que resuelva la súplica por los demás integrantes de la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa, que por proceder el recurso de apelación contra el auto que deniegue el trámite de una nulidad (numeral 6 artículo 321 CGP) invocada en la segunda instancia, es procedente tramitar el recurso de súplica concedido por el Magistrado Sustanciador, para que sea resuelto por los demás integrantes de la Sala de Decisión al tenor de lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso.

El punto medular de discusión a tratar en esta oportunidad, corresponde al de establecer si la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados, no debió rechazarse de plano, conforme se precisó en el auto del 20 de agosto del 2021, en tanto, que estaba legitimado para invocarla porque los hechos que la constituyen, tienen sustento jurídico en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la causal del inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como se reseñó anteriormente, los hechos en los que se fundamenta la solicitud de nulidad corresponde a aquellos en los cuales, la parte apelante no se había enterado de la actuación surtida en segunda instancia, pues no logró obtener información del Juzgado de origen, se presentaron fallas técnicas en su oficina y en la plataforma de consulta de procesos; además refirió que el término de los cinco (5) días concedidos para presentar el escrito de sustentación del recurso de alzada, contraviene lo establecido por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, que señala que ésta se hará en audiencia; y

que la Secretaría de esta Corporación, no cumplió con el deber de publicitar por los canales digitales.

Para resolver la cuestión, es menester recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* en su artículo 8, trata de las notificaciones que deban hacerse personalmente, *verbi gracia*, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto que ordene citar a un tercero y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y las que ordene la ley para casos especiales (artículo 290 CGP).

En ese sentido, el trámite de nulidad a seguir cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, de que trata el inciso quinto de la norma citada, solo es procedente cuando la providencia debió de notificarse de forma personal y no por estado como ocurre en este caso.

En el marco del Decreto Legislativo mencionado, se prevé en su artículo 14 que, el recurso de apelación en materia civil y familia, se resolverán mediante sentencia escrita que se notificará por estado, previa sustentación del recurso por la parte apelante, si no se sustenta oportunamente, se declara desierto.

Como las partes están vinculadas al proceso desde la primera instancia y no habiendo norma especial que así lo determine, todas las providencias que se dicten en la segunda instancia e inclusive la sentencia que decida el mérito del asunto en materia civil y familia, deberán notificarse por estado, que al tenor del artículo 9 del Decreto en comento establece que *“las notificaciones por estado se fijarán*

virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Conforme a lo anterior, y atendido lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA20.30 del 26 de junio de 2.020 del Consejo Seccional de la Judicatura, este Tribunal notifica sus decisiones a través del micrositio de la Rama Judicial y son registradas en el aplicativo Justicia XXI cliente - servidor (Consulta de Procesos). Fue así que el auto admisorio que ordenó correr traslado al recurrente y al no apelante fue notificada debidamente en estado del 26 de febrero del año en curso a través del vínculo virtual: <https://www.ramajudicial.go.co/web/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-neiva/100>.

Lo anterior se explica para concluir, que, en el curso del trámite de la instancia, no se omitió la notificación del auto que ordenó correr traslado para sustentar el recurso de alzada al apelante, como lo insinúa el suplicante por lo que la nulidad no deviene manifiesta en el proceso, sin que los hechos en que se fundamenta no compasan con las normas jurídicas citadas bajo la aplicación de los principios de taxatividad e interpretación restrictiva, es decir, con las causales sexta y octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad e interpretación restrictiva, es pertinente traer a colación la sentencia T-125 de 2010, de la Corte Constitucional, que, si bien el análisis se hizo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, aquel mantiene vigor en el Código General del Proceso por no cambiar el instituto jurídico en comento con relación a esos tópicos:

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el

principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.” (Subrayado fuera de texto)

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”

Por otra parte, de conformidad al artículo 136 *ibidem*, la nulidad se considera saneada “... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. El artículo 135 *ejusdem* establece los requisitos para alegar la nulidad bajo los siguientes términos:

“... La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Aparte subrayado declaro exequible sentencia C-537-16 del 5 de octubre de 2016. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado fuera de texto)

En el caso *sub examine*, la parte demandada antes de invocar la nulidad actuó en el presente asunto mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, tramitado y resuelto por el Magistrado Sustanciador el 7 de abril del año en curso abordando algunos de los temas planteados en la solicitud de nulidad.

En ese sentido, la parte demandada no podría alegar la nulidad, porque actuó en el proceso sin proponerla. Así las cosas, considera esta Sala que la decisión de rechazar la solicitud, bien porque los hechos no se ajustan a la causal invocada, hora porque se actuó sin proponerla, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 del estatuto adjetivo citado.

DECISIÓN

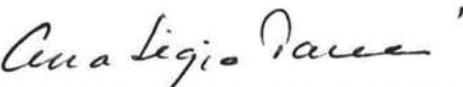
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra del auto del 20 de agosto de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por la cual rechazó la solicitud de nulidad, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO.- DEVOLVER, una vez ejecutoriado el presente proveído, las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4cfef6bdc824fdf0dedc97b02f2b4087994655d8eb830ddb8cd799
7ad472b0**

Documento generado en 17/11/2021 03:13:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**